

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2022

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN, EN CONTRA DE LOS LABORATORIOS PRIVADOS AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP) A REALIZAR PRUEBAS MÉDICAS PARA LA DETECCIÓN DE COVID-19 A NIVEL NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva por el señor **Nilo Vinicio De La Rosa Jourdain**, contra los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública (MSP) a realizar pruebas médicas para la detección del COVID-19 a nivel nacional, en fecha 9 de febrero de 2022, por la supuesta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos que pudiesen constituir una violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 9 de febrero de 2022, el señor **Nilo Vinicio De La Rosa Jourdain** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una “*Denuncia y solicitud de investigación sobre posibles prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el marco de las pruebas médicas para la detección del COVID-19 (antígenos y PCR) en detrimento de la población dominicana*”, en contra de los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública (MSP) a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19 a nivel nacional, alegando la existencia de similitud entre los precios de comercialización de las pruebas PCR y de antígenos para la detección de COVID-19 que dichos laboratorios comercializan, en supuesta violación al artículo 5 literal “a” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. Como sustento de su denuncia presentó los siguientes documentos en anexo, a saber: **1)** Copia fotostática del reportaje titulado “*Cuánto ha gastado el Gobierno dominicano en pruebas PCR y vacunas covid*” del periódico El Caribe, de fecha 6 de mayo de 2021; **2)** Copia fotostática del reportaje titulado “*Pruebas de antígenos le cuestan a Promese/Cal menos de 100 pesos; laboratorios cobran 1,800*” del periódico El Día, de fecha 13 de enero de 2022; **3)** Copia fotostática del reportaje titulado “*Salud: Las pruebas de antígeno cuestan al Estado RD\$174 y la PCR RD\$580*” del periódico Listín Diario, de fecha 13 de enero de 2022 y; **4)** Listado de todas las clínicas, hospitales y laboratorios privados certificados para el diagnóstico de Sars-Cov2 por PCR-RT emitido por la Dirección de Habilitación y Acreditación del **Ministerio de Salud Pública (MSP)** de la República Dominicana¹.

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0077-2022, recibida en fecha 9 de febrero de 2022.



2. A partir de la referida lista de agentes económicos autorizados a realizar las pruebas de diagnóstico de COVID-19 entre los cuales alegadamente se suscita la conducta denunciada, durante los días 10 y 11 de febrero de 2022 la Subdirección de Defensa de la Competencia realizó un sondeo a través de llamadas telefónicas, a los fines de verificar la supuesta similitud de los precios del servicio de aplicación de pruebas COVID-19 a los consumidores finales que prestan dichos establecimientos a nivel nacional, lográndose contactar 45 de los 56 laboratorios y centros que figuran en dicho listado.

3. Paralelamente, con el objeto de recabar información sobre los costos asociados a la prestación del servicio de aplicación de pruebas de diagnóstico COVID-19 y en particular, para conocer el precio de las importaciones de los insumos básicos relacionados con pruebas COVID-19, esto es reactivos y *kits* de pruebas, esta Dirección Ejecutiva consultó la base de datos de la **Dirección General de Aduanas (DGA)** compartida con **PRO-COMPETENCIA**.

4. Por otro lado, en fecha 23 de febrero de 2022 esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó vía correo electrónico una reunión al **Ministerio de Salud Pública (MSP)** para obtener información con relación a la dinámica de importación, precios de adquisición, autorizaciones y comercialización de las pruebas para el diagnóstico o detección de COVID-19, tanto las PCR como las de antígenos. Dicha reunión fue pautaada para el 3 de marzo de 2022.

5. En la misma fecha, 23 de febrero de 2022, se tramitó una solicitud a dicho **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, a través de su **Oficina de Acceso a la Información (OAI)**, a los fines de obtener las siguientes informaciones: **1)** Agentes económicos con registro sanitario autorizado para importar y comercializar pruebas de detección de RT PCR-SARS-COV-2 y de antígenos y; **2)** Lista de laboratorios autorizados a aplicar las pruebas de detección RT PCR-SARS-COV-2 y de antígenos en la República Dominicana.

6. Al día siguiente, 24 de febrero de 2022, la Oficina de Acceso a la Información del **Ministerio de Salud Pública (MSP)** dio respuesta a la solicitud de información de este órgano instructor, remitiendo el Listado de todas las clínicas, hospitales y laboratorios privados certificados para el diagnóstico de Sars-Cov2 por PCR-RT emitido por la Dirección de Habilitación y Acreditación del **MSP** de la República Dominicana², el cual, vale decir, coincide con el presentado por el denunciante como anexo a su denuncia.

7. Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo en la sede del **Ministerio de Salud Pública (MSP)** la reunión solicitada por esta Dirección Ejecutiva, donde participó un equipo técnico de distintas áreas de ese Ministerio, así como representantes del **Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL)**, de la **Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)** y del **Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Fernando A. Defilló**. En dicha reunión se abordaron aspectos relativos a los precios de adquisición de los insumos y costos asociados a la aplicación de las pruebas para la detección de COVID-19 por parte del Ministerio de Salud Pública, tanto lo relativo a las pruebas PCR como las de antígenos, así como el funcionamiento de dichas pruebas.³

² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0125-2022, recibida en fecha 24 de febrero de 2022.

³ Registro de participación en reunión de fecha 3 de marzo de 2022.



8. Como resultado de las informaciones recibidas en dicha reunión por parte del personal presente de la **DIGEMAPS** sobre las autorizaciones necesarias para el ingreso de las pruebas de antígenos para la detección de COVID-19 y a los fines de conocer los agentes económicos autorizados a aplicar dichas pruebas, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud Pública**, a través de su **Oficina de Acceso a la Información (OAI)**, un listado de las pruebas de antígenos y anticuerpos para la detección del COVID-19 con Registro Sanitario autorizado y vigente, identificando el titular de cada registro. Dicha solicitud fue debidamente respondida en fecha 4 de marzo de 2022⁴.

9. De igual modo, con la intención de conocer los componentes del precio de las pruebas para la detección COVID-19, cuyo análisis, según había informado el MSP, lo ha realizado la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** para determinar la cobertura de las mismas en el Sistema de Seguridad Social, en fecha 7 de marzo de 2022 esta Dirección Ejecutiva solicitó formalmente mediante comunicación número DE-IN-2022-0150, una reunión a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a los fines de obtener información sobre los precios de adquisición, costos de operación, costos de almacenamiento, gastos administrativos y todos aquellos costos asociados para la cuantificación del precio final de las pruebas para el diagnóstico o detección de COVID-19 en el país, tanto de las pruebas PCR como las de antígenos⁵.

10. Finalmente, el día 17 de marzo de 2022 fue sostenida la reunión solicitada entre la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y parte del equipo instructor de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**,⁶ en la cual se tuvo acceso a distintos documentos que forman parte de la política trazada por el Estado para hacer frente a la pandemia generada por el virus del COVID-19 y garantizar el acceso a las pruebas para el diagnóstico o detección de dicho virus.⁷

11. De igual manera, esta Dirección Ejecutiva, a través de su Subdirección de Defensa de la Competencia, sostuvo reuniones con distintos laboratorios privados, así como con la **Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos Privados (ANDELAP)**, para obtener información sobre los costos que representa para los laboratorios privados, la prestación del servicio de realización de las pruebas para la detección de COVID-19, específicamente las PCR y de antígenos, desde la adquisición de los insumos necesarios hasta la aplicación de las pruebas a los consumidores finales y la entrega del diagnóstico o resultado.

12. Por último, en fecha 21 de marzo de 2022, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** remitió a esta Dirección Ejecutiva la comunicación número SISALRIL DGR-DARCP-DJ No. 2022001620, por medio de la cual ofreció información relevante sobre el establecimiento de los precios de las pruebas para detección de COVID-19 y aportó los siguientes documentos, a saber: **1)** Copia fotostática del Acuerdo de Colaboración Público – Privado entre el **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)** y **Referencia, Laboratorio Clínico, S.A.**, de fecha 18 de marzo de 2020; **2)** Copia fotostática del Acuerdo de Colaboración Público – Privado entre el **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)** y **Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S.**, de fecha 18 de marzo de 2020; **3)** Copia fotostática de la Resolución Administrativa núm. 00229-2020 “*Que establece el procedimiento para la cobertura de las*

⁴ Información incorporada con el código de recepción núm. C-0161-2022, recibida en fecha 4 de marzo de 2022.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0150, notificada en fecha 7 de marzo de 2022.

⁶ Registro de participación en reunión de fecha 17 de marzo de 2022.

⁷ Documentos incorporados con el código de recepción núm. C-0196-2022, de fecha 18 de marzo de 2022.



pruebas de detección del Coronavirus (COVID-19)”, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 30 de marzo de 2020 y; **4)** Copia fotostática del Acto *“Declaración de Terminación del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha 30 del mes de marzo del año 2020 entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en presencia de los representantes de la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA), ARS CMD, ARS RESERVAS, ARS PLAN SALUD, Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S. y Referencia, Laboratorio Clínico, S.A., en calidad de testigos”*, firmado en fecha 28 de abril de 2021.⁸

13. En la misma fecha, 21 de marzo de 2022, la **Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos Privados (ANDELAP)** remitió vía correo electrónico un análisis de los costos asociados a las pruebas para la detección del virus SARS-CoV-2;⁹

14. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0201-2022, recibida en fecha 21 de marzo de 2022.

⁹ Correo electrónico incorporado con el código de recepción núm. C-0205-2022, de fecha 22 de marzo de 2022.



CONSIDERANDO: Que así, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tiene como unas de sus funciones “*recibir las denuncias de parte interesada*”, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Señalar al presunto responsable, **(ii)** Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 38 de dicho texto legal dispone que “*la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]*”; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.



CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada, conforme el artículo 38;

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar la denuncia interpuesta por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar la supuesta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en la modalidad de acuerdos de precios por parte de los laboratorios privados autorizados por el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19, prohibido por el literal “a” del artículo 5 de la Ley núm. 42-08; se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no del inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la denuncia interpuesta;

CONSIDERANDO: Que el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, en su denuncia depositada en fecha 9 de febrero de 2022 argumenta que las pruebas de detección del virus SARS-CoV-2, conocido como COVID-19, “[...] han sido manejadas de forma gratuita por el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló. Sin embargo, los usuarios en todos los laboratorios privados autorizados a los fines en el país han tenido que pagar por estas”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, para abundar en el argumento anterior, el denunciante expone el siguiente relato de hechos, con los cuales pretende dar fundamento a su denuncia:

“1.7. Con relación a las denominadas pruebas de antígenos, nos llama la atención que el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) (dependencia del gobierno dominicano), informó que cada prueba de este tipo le cuesta al Estado dominicano noventa y cuatro pesos dominicanos (RD\$94.00), pese a que los laboratorios la ofrecen a un mínimo de mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$1,800.00). Asimismo, el aludido programa informó que el precio ofrecido por los laboratorios privados dominicanos supera en más de un quinientos por ciento (500%) el precio ofrecido en otros países de la región (ver <https://eldia.com.do/pruebas-de-antigenos-le-cuestan-a-promese-cal-menos-de-100-pesos-laboratorios-cobran-1800/>).

1.8. No obstante, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el ministro de salud pública, el Dr. Daniel Rivera, informó en un programa de televisión matutino que una prueba antigénica en los laboratorios privados puede costar hasta mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00) en comparación con el coste de

¹⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0077-2022, recibida en fecha 9 de febrero de 2022. p.1.



ciento setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$174.00) en el que incurre el Estado dominicano para su adquisición.

I.9. Asimismo, el aludido ministro señaló que en los laboratorios privados el costo de las pruebas RT PCR tiene un valor aproximado de cuatro mil cien pesos dominicanos (RD\$4,100.00) frente al costo de quinientos ochenta pesos dominicanos (RD\$580.00) cubierto por el Estado dominicano para su adquisición¹¹

CONSIDERANDO: Que, como se ve, para sustentar su denuncia y la correspondiente solicitud de investigación por alegadas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, el denunciante se fundamenta en las declaraciones vertidas en la prensa nacional por el Ministro de Salud Pública y otras autoridades del sector salud, relativas al precio de las pruebas para el sector público *versus* el precio al que las mismas son aplicadas en el sector privado por los laboratorios;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el denunciante enmarca su denuncia en dos (2) cuestiones elementales que, a su juicio, configuran indicios de la comisión de supuestas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos prohibidos por la Ley núm. 42-08, entre los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a realizar las pruebas PCR y de antígenos para la detección de COVID-19, a saber: **1)** Los laboratorios privados se encuentran ofreciendo las pruebas de PCR y de antígenos a un precio con un margen de hasta casi mil por ciento (1000%) más cara que su costo de adquisición y; **2)** La homogeneidad en los precios de las pruebas ofrecidas por los laboratorios privados a nivel nacional apunta a la existencia de prácticas de concertación;

CONSIDERANDO: Que sobre el primero de los elementos esbozados en la denuncia depositada por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, esto es, **la diferencia de precios entre las pruebas adquiridas por el Ministerio de Salud Pública y las pruebas aplicadas por los laboratorios privados**, es menester realizar ciertas precisiones o aclaraciones sobre el mercado de prestación del servicio de realización de pruebas para la detección de COVID-19, su funcionamiento, el procedimiento de realización de las pruebas COVID-19 y los componentes del precio de las mismas, ya que de las informaciones a las que ha tenido acceso esta Dirección Ejecutiva se colige que la diferencia entre los precios citados, antes que responder a determinada práctica anticompetitiva, se corresponde con elementos particulares de la composición del precio final de dicho servicio, como será desarrollado a continuación;

CONSIDERANDO: Que la enfermedad por coronavirus (COVID-19) es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, el cual afecta a las personas de formas distintas. La mayoría de las personas infectadas desarrollarán una enfermedad respiratoria de leve a grave, así como síntomas como fiebre, tos, cansancio y pérdida del gusto o el olfato¹². La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de “neumonía vírica” que se habían declarado en Wuhan (República Popular China)¹³;

¹¹ *Ibidem*, p. 3.

¹² Organización Mundial de la Salud (2020). Coronavirus. Disponible en: https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1

¹³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19>



CONSIDERANDO: Que debido a la alta tasa de transmisión del virus SARS-CoV-2 a nivel mundial, en fecha 11 de marzo de 2020 la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** declaró el COVID-19 como una pandemia, lo cual significaba que el virus se había expandido a todo el mundo y que había afectado a un gran número de personas hasta la actualidad. Aclarando en su momento el Director General de la **OMS**, que la forma más efectiva de prevenir infecciones y salvar vidas es romper las cadenas de transmisión, pero si no se sabe quién está infectado no se puede detener la pandemia; por lo que, insistió en hacer pruebas de detección del COVID-19 a todos aquellos que presenten síntomas¹⁴;

CONSIDERANDO: Que para la detección del virus SARS-CoV-2, en la actualidad se emplean dos métodos de ensayos o tipos de pruebas principalmente, a saber: el molecular y el serológico. Con relación al método molecular, éste “[...] consiste en la detección del ácido nucleico (ARN) del virus mediante ensayos de reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa (PCR-RT) en tiempo real; es decir, se detecta un fragmento de su material genético. Para este tipo de prueba se debe tomar muestras respiratorias, que generalmente consiste en el hisopado nasofaríngeo y orofaríngeo”¹⁵;

CONSIDERANDO: Que, este tipo de prueba de biología molecular o PCR se realiza en tres (3) etapas, a saber: **1) Separación de la muestra**, que inicia con la desnaturalización o separación de la doble hélice de ADN mediante el calentamiento de la muestra a una temperatura entre 94 y 96 °C para romper los puentes de hidrógeno que las unían, de esta manera cada cadena queda como molde para la síntesis de una nueva cadena complementaria de ADN; **2) Extracción o sintetización** del ácido nucleico del material genético del virus, a partir de la muestra tomada y utilizando un reactivo específico para estos fines y, por último; **3) Amplificación o extensión** del material genético del virus mediante una reacción en cadena de la polimerasa (PCR por su sigla en inglés), que permite obtener un sinnúmero de copias de la secuencia de ADN multiplicada, lo que a su vez, redundará en una detección más rápida y confiable de la presencia del virus SARS-CoV-2;¹⁶

CONSIDERANDO: Que, estas pruebas PCR presentan “[...] un grado de complejidad, por lo que necesita personal entrenado y preparado para su realización, además, el resultado tarda aproximadamente tres horas. Sin embargo, es de alta especificidad y sensibilidad, además puede detectar al virus en las primeras fases de la infección respiratoria”¹⁷, por lo que gracias a su alto grado de efectividad, este tipo de ensayo son las pruebas preferidas para la detección de COVID-19;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, los métodos serológicos, conocidos como las “pruebas rápidas”, consisten en “[...] detectar la respuesta inmunológica contra el virus, es decir, la detección de anticuerpos que produce el organismo en respuesta a la infección. Estos anticuerpos se adhieren al virus para desactivarlo o eliminarlo y son conocidos científicamente como IgM (inmunoglobulina M) y los IgG (inmunoglobulina G). Esta prueba se aplica sobre una gota de sangre (muestra) del paciente. Esta prueba presenta un grado

¹⁴ Perú Compras, Central de Compras Públicas. “Análisis económico del comportamiento de los precios de pruebas rápidas para la detección del COVID-19 en el mercado global”, junio 2020. Perú. p. 10.

¹⁵ *Ibidem*, p. 14.

¹⁶ Cfr. PCR: Reacción en cadena de la polimerasa, disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/710/pcr.pdf> ; Universidad de Chile, Conoce qué es el examen de PCR y qué dificultades implica su realización, disponible en: <https://www.uchile.cl/noticias/165397/conoce-que-es-el-examen-de-pcr-y-que-dificultades-implica->

¹⁷ Perú Compras, Central de Compras Públicas, ob.cit., p. 10.



de especificidad y sensibilidad menor, su aplicación es sencilla, no se necesita enviarse a un laboratorio especial y el tiempo del diagnóstico es aproximadamente de 15 minutos”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, además de la prueba de sangre o de anticuerpos, otro tipo de prueba rápida es la prueba de antígenos, “[...] la cual está basada en la detección de antígenos (proteínas virales) expresadas por presencia del virus. La muestra se toma del tracto respiratorio de la persona y los antígenos detectados se expresan sólo cuando el virus se replica activamente; por lo tanto, estas pruebas se utilizan mejor para identificar infecciones agudas o tempranas; y, según la OMS se podría esperar que la sensibilidad de estas pruebas varíe del 34% al 80%”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que el procesamiento de las pruebas para la detección de COVID-19 en sus distintas etapas y métodos, tanto de las PCR como la de antígenos, conlleva la adquisición y utilización de diversos insumos o materias primas que intervienen en el producto final que es el diagnóstico o resultado que se entrega a los pacientes o consumidores de estos productos;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, uno de los insumos principales para el procesamiento de las pruebas COVID-19 son los reactivos para la extracción y amplificación del material genético del virus que permiten detectar, con mayor grado de sensibilidad y especificidad, la presencia del SARS-CoV-2 en la muestra tomada de un paciente contagiado;

CONSIDERANDO: Que, con relación a este componente, hay que destacar que existen tantos reactivos para realización de pruebas de detección de COVID-19 como marcas disponibles en el mercado, es decir que, en principio, el elemento diferenciador de los reactivos estará dado por su marca, lo cual a su vez influirá en los costos operativos que tenga una empresa o establecimiento para aplicar las pruebas de detección de COVID-19;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo a las informaciones consultadas por esta Dirección Ejecutiva a partir de la base de datos disponible de la **Dirección General de Aduanas (DGA)**, el costo de adquisición de una unidad de reactivos para la detección de COVID-19 (la cual suele presentarse en kits que contienen insumos para determinadas cantidades de pruebas, por ejemplo, kits de 25 o 96 reactivos para pruebas)²⁰, alcanzó un precio promedio de **US\$ 9.1 dólares** por unidad para los años 2020-2021;

CONSIDERANDO: Que, como se puede observar, dicho monto se asemeja a los precios de adquisición de pruebas para la detección de COVID-19 enunciados por el Ministerio de Salud Pública en las notas de prensa que fundamentan la denuncia del señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, relativos a que “*el costo para el Estado de una prueba antigénica y una PCR, utilizadas para detectar el Covid-19, es de tres y diez dólares, respectivamente.*”;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, hay que aclarar que dichos montos se refieren únicamente a los costos por unidad de los reactivos utilizados para el procesamiento de las

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Es importante resaltar que, de acuerdo a la información recabada por este órgano instructor, los referidos kits, una vez abiertos, deben consumirse en su totalidad, de lo contrario se pierden o desaprovechan los reactivos restantes. Es por esta razón que algunos laboratorios pueden tener un mayor tiempo de respuesta que otros, ya que, para evitar perder material de los reactivos, deben esperar contar con una cantidad específica de pacientes para abrir un kit y procesar el total de muestras para la detección del virus.



pruebas COVID-19, reactivos éstos que constituyen solo uno de los varios insumos o materias primas que intervienen en el proceso de realización de las pruebas para la detección de COVID-19, por lo que dejan de lado el costo de los demás insumos y costos operativos que intervienen en todo el proceso desde la toma de muestra, su procesamiento, hasta la entrega de resultados de la prueba;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, además de los reactivos necesarios para la realización de las pruebas PCR y de antígenos, al precio final de las pruebas para detección de COVID-19, debe añadirse otros elementos relativos a la gestión, procesamiento y tramitación de la prueba, como son: el medio de transporte de la prueba (el tubo de ensayo y el hisopo), el material gastable utilizado durante todas las etapas de la prueba, los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP) (batas, guantes, etc.), costos operacionales, costos administrativos, costos de personal; así como los costos de transportación, ya sea por servicios a domicilio o para transportar la muestra desde el lugar donde se realizó la toma de muestra del paciente al laboratorio donde se procesará para la de detección del virus;

CONSIDERANDO: Que, aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que los laboratorios que fabrican los dispositivos médicos para la aplicación de las pruebas COVID-19 no suelen ser empresas radicadas en el país, por lo que solo es posible acceder a los mismos a través de su importación, previa aprobación de los controles establecidos. En ese sentido, para la determinación del precio final de estos bienes se deberá tener en cuenta que al precio inicial (precio FOB) se le debe sumar una serie de costos hasta que llegue a su destino final, es decir que el análisis de costos implica una serie de cargos a cuenta de la empresa privada, tales como los costos de importación (flete, seguros, costos de nacionalización), los costos de operación (transporte, costos de almacenamiento, gastos administrativos, entre otros), además de la utilidad de la empresa;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, contrario a lo argüido por el denunciante con relación a que el Estado dominicano es el único importador de las pruebas para la detección de COVID-19, de acuerdo a la base de datos de la **Dirección General de Aduanas (DGA)** consultada por este órgano instructor, para el período 2020-2021 más de veinte (20) empresas importaron pruebas de detección de COVID-19, tanto PCR como de sangre y de antígenos, incluidos el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** y otras instituciones del Estado; lográndose identificar que, por cantidad de unidades importadas para los años 2020-2021, los primeros lugares los ocupan las empresas **United Health Care con 21.86%, Referencia Laboratorio con 18.19% y MCT República Dominicana con 7.93%**, quedando relegado en una octava posición el **Ministerio de Salud Pública con un 3.37%**;

CONSIDERANDO: Que, así pues, tomando en consideración lo expuesto y vista la lista de los costos asociados a la cuantificación del precio final de las pruebas para la detección de COVID-19 por parte de los laboratorios privados, es natural que se evidencie una diferencia marcada en las declaraciones públicas que han despertado la alerta del denunciante, pues se contrastan dos extremos de la cadena de valor de las pruebas para la detección de COVID-19, a saber, por un lado la adquisición de un insumo básico y por el otro lado, el precio final al que se comercializa el servicio a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los costos de adquisición de las pruebas ofrecidos en la prensa nacional no pueden ser comparados con los precios finales de los laboratorios privados debido a que uno representa solo el costo de un insumo, mientras que el otro contempla todos los costos asociados a la cuantificación del precio final de su comercialización;



CONSIDERANDO: Que, para que los montos expresados en la prensa puedan ser comparables y despertar una alerta en términos de competencia, sería necesario añadirle al costo de adquisición del reactivo individual por parte del Ministerio de Salud Pública, todos los demás costos operativos que tienen los laboratorios privados que brindan los servicios de realización de pruebas de detección de COVID-19, desde el momento de la toma de muestra al paciente, hasta la entrega del resultado de la prueba a dicho consumidor final;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otro modo, para analizar la estructura de costos de un laboratorio privado para la realización de las pruebas de detección de COVID-19, tanto PCR como de antígenos, no es suficiente observar solo uno de los componentes del precio final de la realización de la prueba, como lo es el precio de adquisición por unidad de un reactivo, sino que es necesario además, tomar en consideración todos los costos que van desde la importación del reactivo hasta la entrega del diagnóstico al paciente;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se constata que los precios a los que los laboratorios privados se encuentran ofreciendo la prestación de los servicios de realización de pruebas PCR y de antígenos responden a una estructura de costos más compleja que simplemente la adquisición de un reactivo que se utiliza como parte de la prueba, de donde no es posible establecer una comparación entre uno y otro, pues no son equivalentes;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, resulta pertinente establecer que el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** y los laboratorios privados no comparten los mismos costos operacionales para el procesamiento y aplicación de pruebas de detección de COVID-19, por ejemplo, los costos de personal, costos administrativos y operacionales, impuestos, costos de pérdida de utilidad por el tiempo de procesamiento de la muestra y el diagnóstico, así como tampoco debe reportar dicho Ministerio, en contraste con los laboratorios privados, un margen de ganancia por pruebas, al tratarse de un servicio público de necesidad nacional en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que, sobre esto último es importante también resaltar que el **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, según se expuso en la reunión sostenida con dicha entidad, no siempre compra los insumos necesarios para realización de pruebas COVID-19 a los mismos precios que el sector privado, pues el Estado dominicano puede adquirirlos y de hecho los adquiere muchas veces a precios menores, a través de convenios e incluso a través de donaciones, en contraste con los laboratorios privados que deben costearse dichos reactivos al precio que se encuentren en el mercado las marcas específicas que dichos laboratorios utilizan;

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se deriva que, contrario a lo expuesto por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN** en su denuncia, no es que los precios de las pruebas para la detección de COVID-19 ofrecidos por los laboratorios privados sean hasta casi mil por ciento (1000%) más caros que su costo de adquisición por parte del Estado, sino que esos precios de los laboratorios son precios finales que contemplan todos los insumos y costos asociados al procesamiento y tramitación de la prueba COVID-19, mientras que el monto ofrecido por parte del Ministerio de Salud Pública es solo el costo de adquisición de un insumo de los varios que son necesarios para realizar las pruebas PCR y de antígenos para la detección del virus SARS-CoV-2;



CONSIDERANDO: Que aclarado lo anterior, es menester analizar la conducta denunciada por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, relativa a supuestas prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos por parte de los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a realizar las pruebas para detección de COVID-19, en lo que respecta al segundo elemento de su denuncia, esto es, **la homogeneidad en los precios ofrecidos por todos los laboratorios privados a nivel nacional**;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08 se refiere a las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos en su artículo 5, el cual prohíbe expresamente “[...] *las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado*”;

CONSIDERANDO: Que este tipo de prácticas comprende aquellas realizadas entre agentes económicos competidores con el objeto o efecto de distorsionar el proceso competitivo mediante el establecimiento consensuado de condiciones relativas a precios, descuentos, producción, mercados y clientes, en detrimento de otros competidores, clientes o proveedores;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que ocurre en un mercado competitivo en el cual los agentes económicos compiten a través de las condiciones de comercialización de los productos o servicios, reportando así múltiples beneficios al mercado como son incrementos en los niveles de producción, el aumento de la diversidad de productos y servicios, la reducción de los precios y el aumento en los niveles de innovación, este tipo de comportamiento cooperativo entre empresas competidoras responde siempre a la lógica desde el punto de vista de la rentabilidad empresarial, no así a la lógica desde el punto de vista del consumidor final²¹;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos suelen incrementar las ganancias de aquellos agentes económicos que acordaron coordinar su comportamiento, sacrificando el bienestar de los consumidores que son quienes resultan, la mayoría de las veces, perjudicados a causa de una reducción de la oferta, un incremento de los precios no justificado y una pérdida de excedente;

CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el literal “a” del artículo 5 de la Ley núm. 42-08 prohíbe las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, dirigidos a acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto;

CONSIDERANDO: Que las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos suponen el intercambio de voluntades entre agentes económicos que están llamados a competir en un mercado determinado, los cuales sustituyen la toma de decisiones individuales y la dinámica natural del mercado sobre aspectos determinantes de sus productos como el precio;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, uno de los principales indicios para investigar y analizar casos de posible colusión suele ser la similitud en los precios de los bienes y servicios comercializados por agentes económicos distintos, pues no es de esperarse que

²¹ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC). Resolución núm. 47965, de fecha 4 de agosto de 2014, p. 61.



empresas con realidades operativas y estructuras de costo distintas puedan mantener un mismo precio respecto de determinado servicio o producto;

CONSIDERANDO: Que así las cosas, no es de extrañarse que el denunciante identificara como posibles indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas la similitud de los precios de las pruebas para la detección de COVID-19 entre los distintos laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, de acuerdo a las informaciones a las que ha tenido acceso esta Dirección Ejecutiva, en la especie, lejos de poder hablar de la existencia de prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos en los términos indicados en la Ley núm. 42-08, lo que ha ocurrido es que el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de órgano rector del sistema nacional de salud y como parte de los esfuerzos realizados para enfrentar la entonces incipiente pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, suscribió una alianza público-privada con los principales laboratorios privados del país, mediante la cual se estableció el monto global a ser cobrado por dichos laboratorios por la prestación del servicio de realización de pruebas para la detección de COVID-19;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en el marco del análisis de procedencia de la denuncia en cuestión y tal como se ha hecho constar en los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva ha accedido a los Acuerdos de Colaboración Público-Privado firmados entre el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** y los laboratorios **Referencia, Laboratorio Clínico, S.A.** y **Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S.**, en fecha 18 de marzo de 2020, a partir de los cuales el Ministerio de Salud Pública, como una forma de garantizar la cobertura de la realización de la prueba para detección de COVID-19 con fondos públicos y, por vía de consecuencia, el acceso a dichas pruebas por parte de la población para mejorar las condiciones del diagnóstico de dicho padecimiento, estableció que la toma de muestra y la realización de las pruebas por parte de estos laboratorios tendría un costo de **cuatro mil trescientos pesos (RD\$4,300.00)** para los casos referidos por el MSP, los cuales serían pagados con fondos públicos;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, a los fines de establecer el procedimiento para la cobertura de las pruebas de detección de COVID-19, en fecha 30 de marzo de 2020 la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** emitió la Resolución Administrativa Núm. 00229-2020, por medio de la cual estableció que *“las ARS pagarán las pruebas según las tarifas acordadas entre el Ministerio de Salud Pública y los laboratorios”*;

CONSIDERANDO: Que estas directrices de precios emanadas del **Ministerio de Salud Pública** en conjunto con los principales laboratorios del país han tenido el objetivo de garantizar el acceso oportuno a toda la población a un servicio esencial como lo es la detección de COVID-19, a un costo razonable para el consumidor y eficiente para los laboratorios, sabiendo que el **Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Fernando A. Defilló** no contaba con los equipos y el personal suficiente para dar respuesta a la enorme demanda del momento ni tampoco con presencia en todo el territorio nacional para poder responder con rapidez a los casos fuera del Distrito Nacional o el Gran Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que, aunque estos acuerdos fueron firmados en su momento solo con los únicos laboratorios equipados para la realización de pruebas PCR, a medida que otros laboratorios privados fueron adecuando sus infraestructuras y capacidades para poder procesar pruebas PCR, fueron adquiriendo la correspondiente autorización del **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, por lo que las condiciones resultantes de la alianza público-



privada auspiciada por dicha entidad se hizo oponible a dichos agentes económicos, razón por la cual, en principio, todos los laboratorios tenían el mismo precio durante el pico de la pandemia en el país;

CONSIDERANDO: Que luego de rebasado el pico más alto de la pandemia, gracias a que los números de afectados y casos de hospitalizaciones en unidades de cuidados intensivos fueron disminuyendo y como parte del seguimiento y revisión de las condiciones acordadas en el marco de dicha alianza público-privada para lograr la reducción del precio de las pruebas para detección de COVID-19, en fecha 28 de abril de 2021 el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** junto con otros actores del sector de seguridad social, así como las Aseguradoras de Riesgos de Salud y los laboratorios privados, suscribieron una *“Declaración de Terminación del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha 30 del mes de marzo del año 2020 entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en presencia de los representantes de la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA), ARS CMD, ARS RESERVAS, ARS PLAN SALUD, Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S. y Referencia, Laboratorio Clínico, S.A., en calidad de testigos”*, por medio de la cual se estableció que el nuevo precio máximo que pueden cobrar los laboratorios privados autorizados por el **MSP** para la realización de dichas pruebas es de **cuatro mil cien pesos (RD\$4,100.00)**, costo que estaría vigente desde el mes de enero de 2021;

CONSIDERANDO: Que, este nuevo precio tope ha sido acatado por algunos de los laboratorios y centros privados autorizados a realizar las pruebas para la detección de COVID-19, sin embargo, es importante hacer notar que la información obtenida del sondeo de precios realizado por esta Dirección Ejecutiva en el marco del análisis de procedencia de la denuncia en cuestión no arrojó una homogeneidad entre los precios de todos los laboratorios autorizados como alude el denunciante, sino que por el contrario, **se observó que en el caso de las pruebas de antígenos, los precios oscilan entre los mil pesos (RD\$1,000.00) y los tres mil pesos (RD\$3,000.00), para un precio promedio de RD\$ 1,674.24 pesos; mientras que en el caso de las pruebas PCR, los precios van desde tres mil pesos (RD\$3,000.00) hasta los cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) a nivel nacional para un precio promedio de RD\$ 4,078.57 pesos;**

CONSIDERANDO: Que esta disparidad de precios entre los agentes económicos del sector privado no permite identificar algún indicio de la práctica anticompetitiva de fijación de precios entre los laboratorios y centros médicos autorizados, en los términos expresados por el denunciante;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, sumado al hecho de que el precio de las pruebas para la detección de COVID-19 ha estado siendo controlado y fijado desde un primer momento y hasta la actualidad por el **Ministerio de Salud Pública** con el objetivo de garantizar el acceso de la población dominicana a las mismas, no permite hablar de la existencia de indicios de acuerdos anticompetitivos o prácticas concertadas entre los laboratorios privados que, siguiendo las directrices emanadas del ente rector del sistema nacional de salud, han adoptado y aplicado los precios establecidos por dicha institución;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, a partir de estos acuerdos impulsados por el mismo Estado dominicano podemos apreciar que, contrario a lo alegado por el denunciante, los precios finales de las pruebas para la detección de COVID-19 no han surgido de una posible



práctica concertada entre agentes económicos, en este caso laboratorios, sino que nos encontramos ante la intervención necesaria de la Administración Pública en su rol de garante de servicios relacionados a la salud de las personas, en especial en tiempos excepcionales como lo eran los estados de emergencia decretados a nivel nacional a raíz de la pandemia del COVID-19;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otro modo, las actuales condiciones de precios de las pruebas de detección de COVID-19, si bien no son el reflejo de una interacción competitiva entre los agentes económicos que participan en dicho mercado, tampoco son el resultado de una práctica concertada o acuerdo anticompetitivo entre ellos, sino ciertamente de la intervención del Estado que, por situaciones excepcionales de emergencia, necesitaba asegurar el suministro y acceso a la población dominicana a estas pruebas médicas de diagnóstico;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el establecimiento del precio por parte del **Ministerio de Salud Pública (MSP)** deriva en una medida oportuna y eficaz, además de que ha servido como herramienta de contención de los precios de dichas pruebas diagnósticas para garantizar el acceso a las mismas y atender las necesidades de detección temprana, vigilancia activa, medidas de confinamiento, aislamiento y manejo de casos necesarias. En efecto, de no mediar la intervención del Estado a través del **Ministerio de Salud Pública**, los precios de dichas pruebas hubiesen excedido los precios actuales haciéndolas inasequibles para gran parte de la población dominicana, esto así considerando la libertad que habrían tenido los laboratorios privados de establecer sus precios conforme los costos asociados a los insumos necesarios para la realización de las pruebas, los cuales, como es sabido, aumentaron drásticamente durante la pandemia debido a la gran demanda mundial de los mismos;

CONSIDERANDO: Que dicho de otro modo, si se hubiera permitido que los laboratorios hubiesen tenido libertad para marginalizar sus beneficios y determinar los precios de las pruebas de detección de COVID-19, los precios probablemente hubiesen sido mucho más elevados que los establecidos en su momento;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, si bien esta Dirección Ejecutiva se ha referido en ocasiones anteriores a que la intervención del Estado en la regulación de los mercados debe ser la mínima posible para permitir el juego natural de la oferta y la demanda, en casos excepcionales como el de la especie debe valorarse la intervención estatal desde el punto de vista del alto impacto económico y social que, a la inversa, pudiera representar su no intervención y la libre fijación de precios de los productos en cuestión por los agentes económicos del mercado. Bajo ese tamiz y atendiendo a tales justificaciones, es preciso reconocer la importancia de estas medidas y políticas públicas que responden al deber del Estado de fungir como garante del derecho a la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que, de hecho, al realizar una comparación con algunos países de Centroamérica encontramos que para el año 2020, los precios promedio de las pruebas de antígenos y PCR para detección de COVID-19 en la República Dominicana están por debajo de la mediana estimada entre dichos países, siendo ésta de RD\$4,350.00 pesos para la PCR y RD\$1,740.00 pesos para la de antígenos, exceptuando a Perú que, entre los países evaluados, cuenta con menores precios de venta en el caso de la PCR, como se muestra en la siguiente tabla:



Tabla 1. Precios comparativos en peso dominicanos (RD\$) de las pruebas PCR y de antígenos en Colombia, El Salvador, Panamá, Perú y República Dominicana

País	Prueba PCR	País	Prueba antígenos
Perú	3,930.00	República Dominicana	1,674.00
República Dominicana	4,100.00	Perú	1,725.00
Panamá	4,350.00	El Salvador	1,740.00
Mediana	4,350.00	Mediana	1,740.00
Colombia	4,698.00	Panamá	2,030.00
El Salvador	6,380.00	Colombia	3,480.00

Fuente. Elaborado por parte del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado (DEEM), con datos levantados por la Subdirección de Defensa de la Competencia de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA y datos de diversas fuentes.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, no es posible identificar indicios de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos entre los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19, en lo relativo a los precios finales de prestación del servicio de realización de dichas pruebas;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, mal haría esta Dirección Ejecutiva si iniciara un procedimiento de investigación basándose en precios que fueron establecidos por el mismo Estado dominicano como medida excepcional para hacer frente a la situación extraordinaria de salud que ameritaba tomar las medidas de contingencia correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de los motivos razonados hasta el momento por los cuales no es posible acreditar la existencia de indicios de prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos entre los laboratorios privados autorizados a realizar pruebas para la detección de COVID-19, es de interés para esta Dirección Ejecutiva manifestar que, a través de sus Departamentos de Investigaciones y de Estudios Económicos y de Mercado, se mantendrá realizando un continuo seguimiento y monitoreo del mercado de prestación de servicios de realización de pruebas de detección del virus COVID-19, específicamente pruebas PCR y de antígenos, ello con el objeto de verificar el comportamiento de dicho mercado, de producirse alguna variación en las directrices sobre precios de dichas pruebas diagnósticas, en especial la desregulación por parte de las autoridades de salud involucradas; en cuyo caso es de esperarse un restablecimiento del clima competitivo entre los agentes económicos que conforman dicho mercado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo expuesto y dado que las evidencias recabadas no permiten comprobar que los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a realizar pruebas para la detección de COVID-19 se pusieran de acuerdo para ofrecer dicho servicio al mismo precio; sino más bien que han actuado en ejecución plena de las disposiciones que han emanado de las alianzas público-privadas promovidas por el Ministerio de Salud Pública, procede desestimar la denuncia interpuesta por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, en contra de los laboratorios privados autorizados a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19, debido a que los hechos descritos no permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación del artículo 5 literal “a” de la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente;



VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN** contra los laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19, recibida en fecha 9 de febrero de 2022;

VISTOS: Los Acuerdos de Colaboración Público – Privado entre el **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Referencia, Laboratorio Clínico, S.A. y Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S.**, de fecha 18 de marzo de 2020;

VISTO: El Acto de *“Declaración de Terminación del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha 30 del mes de marzo del año 2020 entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en presencia de los representantes de la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA), ARS CMD, ARS RESERVAS, ARS PLAN SALUD, Laboratorio Clínico Amadita P. De González, S.A.S. y Referencia, Laboratorio Clínico, S.A., en calidad de testigos”*, firmado en fecha 28 de abril de 2021;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00229-2020, que establece el procedimiento para la cobertura de las pruebas de detección del Coronavirus (COVID-19), emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** en fecha 30 de marzo de 2020.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 9 de febrero de 2022, por el señor **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, contra los laboratorios privados autorizados por el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** a realizar pruebas médicas para la detección de COVID-19, en virtud de que los argumentos y medios de prueba no permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación del artículo 5 literal “a” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, según lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al denunciante, **NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-**



COMPETENCIA), así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

